

en reducir á esos límites la sustanciacion de este asunto, cuando en tales condiciones se plantea.

Pero surge la oposicion, y entónces ya hay que proceder de bien tinta suerte. La doctrina de la Ley antigua, era la de que tan pronto como surgiera la oposicion, se sustanciara en juicio ordinario. ¿La suscitaba un interesado no conforme con los otros? pues al juicio ordinario. ¿La suscitaba el Promotor fiscal á nombre de herederos desconocidos ó ignorados, á nombre de la Ley, á nombre de la justicia? pues al juicio ordinario. Y se pasaba á ventilar el derecho de las partes en un largo pleito, seguido por todas las instancias sobre declaracion de heredero.

En el fondo, este sistema, que es acertado, se conserva todavía, solo que, deseosa la Ley de 1881 de abreviar los trámites de los pleitos y de reducir en lo posible el procedimiento, á fin de que las cuestiones litigiosas puedan resolverse en el menor tiempo posible, sin causar á los interesados grandes quebrantos, grandes amarguras, ni grandes dispendios, ha sustituido el pleito ordinario por los incidentes. Las necesidades que crea la oposicion, la conveniencia de discutir el derecho y las pretensiones de cada uno están satisfechas. El debate no se cierra; continúa abierto. Pero se procura al mismo tiempo convertir un negocio, que era interminable y costosísimo, en rápido, fácil y barato. La reforma es digna de aplauso. Por lo mismo que la nueva Ley no contiene muchas de estas, es más acreedora á que le tributemos, sin reserva, nuestro elogio.

Si el promotor fiscal se opusiese á la declaracion de herederos en el caso en que nos ocupamos, se dará traslado por seis dias á los interesados. Como aquí ó es uno solo el interesado, ó son varios que alegan igual derecho, fundidos en el mismo título y entónces todos deben litigar bajo una sola direccion, se les da un solo traslado, comunicándoles y entregándoles los autos por el término que manda la Ley. Desde este instante se sustancia el juicio por los trámites establecidos para los incidentes por los artículos 740 y siguientes.

El escrito del Promotor fiscal oponiéndose á la declaracion, es el que promueve el incidente. En este y en el de contestacion deberán las partes solicitar que se reciba á prueba si lo estimasen necesario. El Juzgado debe acordar que se reciba á prueba cuando lo soliciten ambas partes ó cuando habiéndolo solicitado una sola el Juez lo estime proceden-

te. El término de prueba no podrá bajar de diez dias ni exceder de veinte; será comun á ambas partes para proponer la prueba y ejecutar la propuesta y admitida, observándose en todo lo demas que á esta parte se refiere, las prescripciones del juicio ordinario. Segun el artículo 754 solo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se sustancien en pieza separada, y en los del número 2º del artículo 745, que son los relativos á personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos despues de contestada la demanda. Ya dijimos al comentarle que la Ley se habia propuesto con eso conceder más amplitud en el término de prueba á los incidentes que no interrumpen la marcha regular de un pleito que á los que lo paralizan, como sucede con las de previo y especial pronunciamiento ú otorgarla á las que por su excepcional importancia la merecen.

El pleito sobre declaracion de heredero que promueve la oposicion del Fiscal no es un verdadero incidente, no afecta á la continuacion de un litigio, no lo suspende ni paraliza. Debe por lo tanto juzgarse comprendido dentro de las excepciones que señala el artículo 754 y otorgarse en él el término extraordinario de prueba siempre que por justas causas entienda el Juez que procede otorgarlo.

Practicada la prueba ó, en el caso de que no la proponga ninguna de las partes, evacuado el primer traslado, que se comunicó al aspirante ó aspirantes á la declaracion, sin necesidad de que nadie lo solicite, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas y que se traigan á la vista para sentencia, previa citacion de las partes. Si dentro de los dos dias siguientes al de la citacion lo pidiera alguna de ellas, el Juez señalará á la brevedad posible dia para verificar la vista, en cuyo acto oirá á los defensores de las partes si se presentasen. En este caso se pondrán las pruebas de manifiesto á la partes en la escribanía para que se instruyan por el término que media desde el señalamiento hasta el dia de la vista. Verificada esta ó transcurridos los dos dias siguientes al de la citacion sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto dia haciendo la declaracion de heredero ó denegándola. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 991. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia, y no estén conformes en sus pretensiones, luego que trascurra el término de los segundos edictos, se les comuni-



carán los autos por seis días para que expongan y pidan lo que crean procedente sobre los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa común deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola dirección.

Los autos se comunicarán a las partes por el orden en que hubieren comparecido. (*Ley ant., art. 375.*)

Art. 992. Evacuada la comunicación por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Art. 993. Cuando algunas de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los arts. 752, 753 y 754.

Será además procedente el recibimiento á prueba:

1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algún documento fuere necesario cotejarlo con su original.

2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificación de su derecho.

Art. 994. Unidas á los autos las pruebas practicadas así que concluya el término y cuando no haya habido prueba luego que el Promotor fiscal emita su dictámen, el Juez convocará á junta á los interesados dentro de los ocho días siguientes, señalando el día y hora en que haya de celebrarse.

En esta junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, pudiendo también hacerlo los defensores de las partes, discutirán éstas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participación que á cada una correspondía, se consignará en el acta, con expresión de si está ó no conforme al Promotor fiscal.

Cuando no se coniga dicho acuerdo, se consignará también así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes, con el Juez y el actuario. (*Ley ant., art. 374. primer párrafo.*)

Art. 995. Cualquiera que sea el resultado de la junta el Juez, acto continuo, llamará los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia, la que dictará, sin más trámites, dentro de los seis días siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaración del derecho de los aspirantes y su respectiva participación en la herencia.

Acerca de este último extremo, estará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos. [*Ley ant., art. 374, párrafos 1.º y 3.º.*]

Estos artículos se refieren al segundo caso, al caso en que la oposición nazca de algunos de los interesados, de algunos de los que solicitan que se les declare herederos. La legislación anterior llevaba esa oposición, como la del Promotor fiscal, al juicio ordinario, y mandaba que se sustanciase un larguísimo pleito. La Ley actual ha reducido sus términos asimilando el procedimiento que ordena en estas reglas al que se sigue en los incidentes, que más arriba acabamos de bosquejar.

Cuando haya dos ó más aspirantes á la herencia y no aleguen el mismo derecho por fundar cada uno el suyo en distinto título, de donde resulte que no están de acuerdo respecto á la declaración, pues sus respectivas pretensiones se contradicen y excluyen, se sustanciará el procedimiento como disponen los arts. 991 al 994, ámbos inclusive. Los términos de estos artículos son bastantes claros y explícitos para que sea necesario comentarlos especialmente.

El escrito de calificación fiscal que establece el art. 992 no es realmente una novedad, pues á eso se reduce siempre el dictámen del Ministerio público en estos asuntos, y lo mismo en el caso de que haya un solo aspirante ó varios conformes, que cuando sean varios y disientan, el Promotor en su dictámen debe examinar las calidades de los aspirantes y manifestar si á su juicio y en consonancia con lo que disponen las leyes merecen ó no ser declarados herederos, ó cuáles lo merecen de entre todos los que lo han solicitado.

Los escritos de los interesados y el de calificación fiscal plantean el problema en sus verdaderos términos. Tanto unos como otros pedirán si así lo estiman oportuno, que sean recibidos los autos á prueba para practicar la que juzguen convenientes. Si hay acuerdo entre todos sobre ese punto, se hará lo que soliciten; y si hubiere desacuerdo, el Juez recibirá ó no los autos á prueba conforme lo estime procedente. Para apreciar la procedencia del recibimiento á prueba, hay que tener en cuenta que éste debe acordarse siempre que, por haber sido impugnada la copia de un documento, fuera preciso cotejarla con su original ó cuando algún interesado necesite completar la justificación de su derecho. El término por que se han de recibir los autos á prueba no excederá de 20 días, ni bajará de diez. Por justas causas podrá el Juez otorgar el término extraordinario. Dentro de ambos se propondrá la prueba y se ejecutará



la que hubiere sido admitida, con arreglo á las disposiciones que rigen esta parte del juicio ordinario.

Unidas las pruebas á los autos en vez de verificarse la vista á que se refieren los artículos 755 y 756, que era la procedente en este caso, serán citadas las partes á una junta, de acuerdo con lo que disponia la Ley de 1855. El procedimiento de la junta nos parece preferible al de la vista. Da más amplitud á los medios de que dispone cada interesado para defender su derecho y permite que, ó se llegue á un acuerdo, si hay términos hábiles de procurarlo, ó se dilucide mejor la cuestion, apareciendo más clara á los ojos del Juez ante quien se plantea. Este presidirá la junta y dirigirá los debates que en ella se verifiquen. Asistirán las partes y podrán hacerlo sus defensores, cuya presencia y concurso será conveniente, porque han de ventilarse allí cuestiones de derecho. El artículo 994 dice que debe asistir tambien el Fiscal. La Ley de 1855 no lo decia; pero supuesta la intervencion que ha de tener el Ministerio público en estas cuestiones, era indudable su deber de concurrir á dicho acto, á pesar de lo que en contra han opuesto, fijándose más en la forma que en la esencia de estos asuntos, algunos comentadores.

La junta ha de ser convocada precisamente dentro de los ocho dias que sigan al en que fueren unidas las pruebas á los autos. El Juez señalará el dia, la hora y el lugar en que deba celebrarse. La convocatoria se notificará á las partes ó á sus representantes, caso de que los tuvieren. Deben asistir los mismos interesados; esa es la inteligencia que ha de darse al precepto literal de la Ley. Pero si, en vez de ellos, concurren sus legítimos representantes, no hay motivo fundado para negarles la intervencion en los autos y en las deliberaciones de la junta. El Sr. Manresa sostiene que el poder que ha de otorgarles esa representacion ha de ser especial, á fin de que pueda avenirse con los demas y acordar una resolucion que transija las diferencias pendientes. En esto no hay que advertir nada. Cada parte sabrá á qué atenerse, aplicando á este caso las doctrinas vigentes sobre representacion y apoderamiento.

La junta se celebra con dos objetos. El primero de ellos es que cada parte alegue, en vista de la prueba y de los resultados que todo el debate jurídico mantenido ofrece ya. El segundo es que, si fuera posible, se llegue á un acuerdo sobre el derecho que los respectivos aspirantes

tienen á la herencia y la participacion que en la misma le corresponden. Para intervenir en lo que se refiere á la primera parte, no es necesaria más representacion que la que generalmente tienen todos los Procuradores que representan á otro en juicio. Para transigir ó convenir, si hubiera de irse á una transaccion ó convenio, cada cual procederá según su interes, sus instrucciones ó la extension de sus poderes. El art. 995 resuelve este punto, exigiendo para la validez del convenio que los que lo acuerden tengan capacidad para obligarse.

La asistencia á la Junta no es imprescindible. Se celebrará con el concurso de los presentes. Los acuerdos que adoptare no obligan á los ausentes, ni á los que los hubieran impugnado, que pueden consignar las protestas que estimen oportunas, para dejar á salvo su derecho. Asistirá á ella, con el fin de consignarlas y de levantar acta de todo lo que ocurra el actuario. Al terminarse la Junta, éste redactará la diligencia en que conste que se ha verificado, las manifestaciones y protestas hechas, y todo lo demas que el Juez, el Promotor ó las partes juzguen oportuno dejar consignado de esa manera. La diligencia será suscrita por los concurrentes bajo la fe del Escribano que actúa.

Despues de verificarse la Junta, el Juez llamará los autos á la vista, con citacion previa de las partes para sentenciar, y sin más trámites, fallará dentro de los seis dias siguientes. El fallo que dicte el Juez se referirá á dos extremos principalmente.

1º. Al derecho que los aspirantes tengan á ser declarados herederos del difunto.

2º. A la participacion que les corresponda en la herencia.

Respecto del primer punto, fallará lo que estime justo y procedente con arreglo á las leyes y, en cuanto al segundo, manda la Ley que esté á lo que hubiesen convenido los interesados, cuando tenan capacidad para obligarse. La sentencia será, como todas las de su índole y carácter, apelable en ambos efectos.

Art. 996. Luego que sea firme la resolucion judicial por la que se haya hecho la declaracion de heredero, cesará la intervencion del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes, ó que puedan promoverse, se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolucion. (*Ley ant., art. 375, párrafo segundo.*)



La razon de este precepto, es la misma en que se funda la concurrencia del Ministerio público á las actuaciones practicadas sobre declaracion de herederos, desde que estas principian. Entónces se ignora si la herencia está ó no vacante, si debe pasar á manos de los que la reclaman ó de otros parientes más próximos, si hay parientes desconocidos ó ignorados por cuyo derecho tiene que velar el representante de la ley, y si, por último, no hay ninguno que con preferencia al Estado deba recibir la herencia, caso tambien posible y que constituye al Ministerio público en representante y defensor de los derechos y de los intereses de la administracion.

Todas estas dudas subsisten legalmente, miéntras se depura el derecho de los aspirantes á la herencia, y miéntras se averigua á quiénes hay que entregarla. Por eso el Fiscal es citado y oído en todos eses trámites y en todas esas actuaciones; por eso la Ley concede á su opinion y á sus dictámenes tanta importancia, y manda consignarlos y tenerlos en cuenta, ántes de que el Juez dicte el oportuno fallo; pero dictado éste, resueltas y desvanecidas las dudas, si hubiere nombrado heredero, cesa ya por completo de intervenir en lo sucesivo el Ministerio público.

Si la sentencia estableciese que no habia lugar á la declaracion de heredero, continuando el estado anterior, continuarian subsistiendo las razones que dan accion y derecho al Fiscal para seguir interviniendo. Por eso el artículo que comentamos exige estas dos circunstancias:

- 1.º Que en la sentencia se haga declaracion de herederos.
- 2.º Que sea firme.

Para que lo que sea, bastará que trascorra, sin que nadie haya apelado de ella, en el plazo de cinco dias que ordinariamente rige en materia de apelaciones, ó que, apelada ante el Tribunal superior, éste la confirme. Así la sentencia será firme, pero no definitiva, porque cabe entablar contra la misma la accion correspondiente en juicio ordinario. Si así sucediere, las actuaciones sucesivas se entenderán y sustanciarán con heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por esa resolucion.

Este art. 996 concuerda con el párrafo 2.º del art. 375 de la Ley antigua, que establecia la misma doctrina, siguiendo las reglas generales del procedimiento. Segun ellas la intervencion del Ministerio público en las declaraciones de heredero tiene por objeto:

- 1.º Velar en pró de los derechos que puedan tener á la herencia pa-

rientes que estén fuera del lugar en que el juicio se tramita, que sean desconocidos ó que permanezcan ignorados.

2.º Velar por los intereses de la herencia misma, que tratan de defraudar con pactos y convenciones opuestas á la Ley, y perjudiciales al derecho de terceras personas, algunas de los parientes que la solicitan.

3.º Vigilar para en el caso de que no haya parientes hasta el décimo grado inclusive, á fin de que entónces no se desconozcan, ni se menoscaben los derechos del Estado.

4.º Defender, si la ausencia de los parientes se declarase, la vacuidad de la herencia y la adjudicacion al fisco de sus bienes.

Todos estos casos se fundan en un supuesto, en el supuesto de que no haya herederos declarados. Si los hay, ninguno de los casos que acabamos de enumerar tiene fundamento sério. Cesa, por lo tanto, *ipso facto*, la necesidad y la conveniencia de que el Ministerio público, el representante de la ley intervenga en estas actuaciones.

La herencia, por otra parte, de acuerdo con las teorías que apoyaron y desarrollaron los juriconsultos romanos, es un conjunto de derechos y deberes, de acciones y obligaciones; una institucion civil, para expresarnos con más claridad. Esa institucion necesita de un representante que cumpla y realice todo su derecho. Miéntras carece de él, hay un interes social manifiesto de que ese derecho no se quebrante ó infrinja; el Ministerio público, en nombre de aquel interes social, vela por el respeto debido á este derecho. ¿Se declara un heredero? Pues ya tiene la institucion representante que queda obligado á llenar y satisfacer sus condiciones jurídicas. Aquel interes social cesa, y el funcionario que lo defendia se retira. Desde entónces deja el Fiscal de intervenir en estas actuaciones.

Hecha la declaracion de heredero, y siendo ya firme esta declaracion, pueden promoverse algunas cuestiones. Puede presentarse un acreedor reclamando el pago de una deuda contraria por el difunto; puede presentarse álguien ejerciendo alguna accion respecto de los bienes que constituian el caudal relicto ó de parte de ellos; puede presentarse tambien un nuevo aspirante á heredero, reclamando la adjudicacion de la herencia, y sosteniendo que posee mejor derecho para recibirla que la persona á quien se ha adjudicado. Cualquiera de estas cuestiones que se suscite, se entenderá y sustanciará con el heredero declara-



do por los Tribunales. Ya hemos dicho que él es quien legalmente representa á la herencia; las demandas sobre esta son demandas contra él. A él le toca defenderla, porque haciéndolo así, defiende sus propios derechos. De esas demandas, pues, se dará traslado al heredero, y los que las redacten tendrán esto en cuenta para dirigir las desde luego contra él, así como para cumplir con él todos los actos previos y preliminares que la ley de Enjuiciamiento establece.

Art. 997. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningun caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten despues de acordada dicha convocatoria; pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en vía ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Ya hemos visto en los artículos 984 y 986 que la Ley manda—cuando no hubiere ascendientes, descendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado ó cuando hubiese de estos últimos y á la vez existieran motivos racionales para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado ó el valor de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes á la herencia exceda de 2,000 pesetas,—que la Ley manda en esos casos, repetimos, fijar un edicto y conceder un plazo para que se presenten las personas que crean hallarse en condiciones de solicitar se les declare herederos. Ese plazo puede ser de 30 dias ó más, si por las circunstancias del caso el Juez lo estimare conveniente. Cuando hubiere colaterales dentro del cuarto grado, y trascurriere ese plazo sin haberse presentado nadie, el Juez llamará los autos á la vista conforme dispone el art. 985 para dictar sentencia. Si despues de trascurrido el término del plazo quisiera presentarse algun pariente no debe admitírsele. Se queda reservado su derecho para ejercerlo en el juicio ordinario contra los que fuesen declarados herederos. Así á lo ménos entendemos nosotros que debe interpretarse el artículo 997 de la Ley aplicado á los 984 y 985. No creemos esta aplicacion equitativa aun cuando nos parezca legal, y puesto que el Juez entónces tiene el derecho de prorogar ese plazo como lo estime oportuno, pensamos que si

despues de trascurrido se presentara un pariente alegando fundamentos sérios para ser declarado heredero, el Juez podria ampliar el plazo, recibir los documentos y tenerlos en cuenta al dictar la resolucion que estimara procedente. Entónces, sólo despues de dictada esta, cabria la reserva para el juicio ordinario que establece el párrafo segundo del artículo 997 que comentamos.

Cuando no haya ascendientes, descendientes ni colaterales dentro del cuarto grado los edictos serán dos, y dos los plazos que se concedan. El primero de 30 dias ó más; el segundo de 20 dias improrogable. Puede suceder que en estos dos plazos se presente un reclamante; que se presenten varios que estén conformes, por lo que decimos al comentar el artículo 989; que se presenten varios que no lo estén y que no se presente ninguno.

En este último caso, cuando no se presente ninguno, procede obrar como prescribe el art. 998.

Cuando se presente uno ó varios que estén conformes, porque aleguen igual derecho fundado en el mismo título, trascurrido el plazo, se comunicarán los autos al Promotor y se procederá segun previenen los artículos 989 y siguientes. Si entónces, despues de trascurrido el plazo se presentase algun otro, ¿qué se hará? No es justo, ni manda la Ley que se le reserve desde luego su derecho para el juicio ordinario; no es tampoco oportuno retrotraer el procedimiento al término del plazo. Lo procedente á nuestro juicio será que, en el caso del art. 989, se admita su justificacion y su solicitud hasta que se hubieran mandado traer los autos á la vista, volviendo si es necesario á pedir dictámen al fiscal,

En el caso del artículo 990, cuando se sustancie el juicio por los trámites establecidos para los incidentes, podrá y deberá admitirse la solicitud del que se presenta por lo ménos hasta que se señale el dia para vista, porque la vista es el trámite análogo á la junta de que habla el párrafo primero del artículo que comentamos. Habiendo motivo fundado no deberá negarse el Juez á dar traslado de la nueva pretension á los anteriores reclamantes y al Fiscal para que la tengan en cuenta y se discuta en la vista.

En el caso de que hubieren solicitado la declaracion algunos y no estuviesen conformes, que es el caso á que se refiere el párrafo primero del artículo que comentamos, se admitirán las solicitudes de los que se crean con derecho á que se les declare herederos hasta antes de haber-